



ACI-016/15

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.

El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III del Reglamento de la citada Ley, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 17 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional recibió la solicitud de acceso a información que a continuación se detalla:

Número: <u>06370000</u>07115

Modalidad de entrega: INFOMEX

Información Solicitud: "solicito todos los dictamenes emitidos durante el año 2014, con base en los artículos 68bis y 68bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros". (sic)

- 2.- Con memorándum electrónico, número de folio DGEV/E99/15, de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del Sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Dictaminación y Supervisión la información requerida mediante el número de solicitud 0637000007115, con el fin de proporcionarla al solicitante en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 3.- En respuesta al memorándum electrónico, número de folio DGEV/E99/15, de fecha 19 de marzo de 2015, la Dirección General de Dictaminación y Supervisión con fecha 1 de abril del 2015, informó lo siguiente:

"En términos de lo previsto por la fracción IV Bis, del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esta Comisión Nacional se encuentra facultada para la emisión de Dictámenes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción VII, Penúltimo párrafo, 68 Bis y 68 Bis 1 del mismo ordenamiento.

Dicha facultad se encuentra atribuida a la Dirección General de Dictaminación y Supervisión por conducto de su Dirección de Dictaminación, tal y como lo establece la fracción XXI y último párrafo del artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Con base en las atribuciones conferidas, durante el ejercicio 2014 la Dirección de Dictaminación emitió 3,698 acuerdos de trámite que contuvieron los dictámenes solicitados por los Usuarios en las diversas Delegaciones con que cuenta esta Comisión Nacional, documentos cuyo contenido se encuentra reservado de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de la información y datos personales que contienen y que pudieran poner en peligro la seguridad de los Usuarios, máxime que se trata de un documento que deberá aportarse en juicio a fin de que concatenado con otras pruebas







ACI-016/15

pueda crear convicción en el Juez al momento de resolver el juicio, o bien, como el documento base de la acción.

- "Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado".
- "Artículo 14. También se considerará como información reservada:
- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.







ACI-016/15

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

Por otro lado, resulta oportuno señalar que si bien el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, potestativamente le da la facultad a este Organismo de entregar la información confidencial o reservada, también lo es que el documento que se solicita en un noventa y cinco por ciento contiene información de se debería eliminar, ya que como se mencionó cada dictamen se encuentra limitado a la problemática planteada por cada usuario respecto de su situación muy particular con relación al servicio financiero que reclama, sin embargo, se le sugiere que dirija su solicitud señalando una problemática específica para poder proporcionarle algún dictamen marco que contenga el razonamiento jurídico o la estrategia legal sugerida por este Organismo en el caso que particularmente señale.

"Artículo 43.La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas".

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que si bien, la Dirección de Dictaminación recibe de las 35 Delegaciones de este Organismo que se encuentran distribuidas en el territorio nacional, los expedientes con las solicitudes por parte de los Usuarios, también lo es que una vez que la Dirección de Dictaminación la acuerda, mediante la emisión del dictamen, o bien, el oficio correspondiente, se inserta al expediente o a su glosa, devolviendo a la Unidad Administrativa de origen para su debida notificación al Usuario e Institución Financiera que así lo solicite, razón por la que esta Unidad Administrativa (Dirección de Dictaminación) no cuenta con los expedientes referidos.

En esa virtud, se puntualiza que la Dirección General de Dictaminación y Supervisión a través de su Dirección de Dictaminación no está en posibilidad de entregar los acuerdos de trámite solicitados, en razón de la clasificación de la información como reservada, ya que su entrega podría generar una responsabilidad administrativa para el servidor público que lo entregue en términos de la fracción V, penúltimo y último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a continuación transcritos:

8

"Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:





ACI-016/15

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

. . .

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de esteArtículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa".

Finalmente, no está de más señalar que aunado a las disposiciones mencionadas con antelación, el artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que rige a éste Organismo, impone a cada uno de los funcionarios que conforman su estructura, el deber de guardar el secreto financiero respecto de los asuntos que sean competencia de este Organismo.

"Artículo 13.-La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos".

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Unidad de Enlace requirió la información a la Unidad Administrativa que pudiera tener la información solicitada de acuerdo con el Estatuto Orgánico de esta Comisión Nacional y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 70, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Dirección General de Dictaminación y Supervisión perteneciente a la Vicepresidencia Jurídica de esta Comisión Nacional, comunicó que la **información requerida se clasifica como reservada.**

TERCERO.- Que de la información proporcionada por la Dirección General de Dictaminación y Supervisión, este Comité de Información verificó que dicha información referente a "solicito todos los dictamenes emitidos durante el año 2014, con base en los artículos 68bis y 68bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros" se clasifica como reservada con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 33 del Reglamento la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.







ACI-016/15

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Información analizó la respuesta de la Dirección General de Dictaminación y Supervisión, por lo que determina confirmar la reserva de la información.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la presente resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El solicitante podrá presentar un recurso de revisión en el IFAI a través del sistema INFOMEX, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

México D.F., a 16 de abril de 2015.

Mtra Edna Barbaly Lara
Vicepresidente Juridico

Lic. Gerardo Vicente
Arellano Ramírez

Suplente por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control* Lic. Gerardo Francisco Calvillo Anaya

Titular de la Unidad de Enlace Presidente del Comité de Información

^{*}De conformidad con el lineamiento Octavo de los "Criterios y lineamientos bajo los cuales va a funcionar el comité de información en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieras", se suple por ausencia al Titular del Órgano Interno de Control.